

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS 17/2003.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil cuatro.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidades administrativas 17/2003, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DGCI-DRP/125/2003 el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección de Responsabilidades (entonces Dirección General de Control Interno), la presunta infracción al artículo 8, fracción XV, en relación con el último párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cometida por *****, pues al revisar la evolución de su situación patrimonial, a partir de las declaraciones presentadas a esa Dirección, se encontró que en su declaración anual del ejercicio dos mil uno, manifestó la venta de un automóvil marca *****, modelo ***** cuya compra no se asentó ni en esa declaración ni en anteriores.

SEGUNDO. En acuerdo de siete de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio a que se hizo referencia, así como las documentales que lo acompañaron; radicó la queja formulada con el número de procedimiento 17/03, en el libro de gobierno que para efectos de registro y control se lleva en la Dirección de

Responsabilidades y se señalaron las doce horas con treinta minutos del veintiocho de mayo del dos mil tres para el desahogo de la audiencia prevista el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Dicho acuerdo fue notificado de manera personal al servidor público, el ocho de mayo del año próximo pasado.

TERCERO. El seis de noviembre de dos mil tres, la Contraloría de este Alto Tribunal emitió dictamen, en cuyos puntos resolutivos propuso:

“PRIMERO.- ** es responsable del incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 8, fracción XV, y 37, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.***

SEGUNDO.- Con fundamento en el último párrafo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dictamina una sanción a **, consistente en suspensión de tres días del cargo que viene desempeñando, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de este dictamen.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente a **, y una vez cumplido ello, envíense el procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”***

Para sustentar esta propuesta, en síntesis, la Contraloría se basó en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del punto Quinto del Acuerdo Plenario 6/1996, *****, como subdirector de área adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de este Alto Tribunal, se encontraba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial en tiempo y con veracidad, con fundamento en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Si bien ***** cumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial referente al ejercicio de dos mil uno, incumplió con el requisito de veracidad, pues en ese ejercicio declaró la venta de un automóvil cuya adquisición nunca fue declarada.

No fueron suficientes para desvirtuar la anterior conclusión las copias fotostáticas de las declaraciones de modificación patrimonial que ofreció como prueba, pues de su lectura se desprende que en la

relativa a dos mil uno, declaró la venta de un vehículo ***** pero ni en esa declaración ni en ninguna otra asentó su compra.

Asimismo, por lo que respecta a sus manifestaciones, tampoco fueron idóneas para desvirtuar la infracción que se le atribuye. En primer lugar, porque no se encuentra probado que, como lo afirmó, con el dinero que obtuvo de los créditos relacionados en su declaración presentada en mayo de dos mil dos, hubiera efectuado la referida compra, además de que la suma de los créditos ***** no es acorde con el valor de adquisición del vehículo que fue, según se aprecia de la copia fotostática simple de la carta factura, de ciento veintiún mil pesos; lo anterior, aunado al hecho de que pese a que con dichos créditos hubiera adquirido el vehículo en cuestión, esto no le liberaba de su obligación de reportar la compra en la correspondiente declaración al momento de efectuarla.

2. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se considera que la infracción administrativa cometida por ***** no causó daños y perjuicios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y toda vez que en los archivos de la Dirección de Responsabilidades no existe antecedente de algún otro procedimiento administrativo seguido al mencionado servidor público, se le sanciona con **suspensión por el término de tres días** del cargo que viene desempeñando como subdirector de área adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público investigado el siete de noviembre de dos mil tres, haciéndole saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, podía comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte, dentro de los diez días siguientes, al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, así como a ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante oficio CRARP/0015/2003, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente administrativo de responsabilidades 17/2003.

QUINTO. El ocho de enero de dos mil cuatro, sin que el servidor público ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que, en virtud de que se transgredió una de las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo, se debe ordenar su reposición con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, seguido en contra de *********, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. En primer lugar, resulta conveniente precisar el marco jurídico que debe regir la actuación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer y resolver un procedimiento disciplinario que tiene como finalidad verificar que la conducta de los servidores públicos de este Alto Tribunal no implique una responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 113 constitucional, tomando en cuenta, incluso, cuáles son los efectos que sobre dicho contexto normativo tuvo la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, de lo dispuesto en el artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se desprende que ese ordenamiento es de aplicación directa para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, esto no

implica que la regulación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los diversos Acuerdos Generales, emitidos al tenor de ella, hayan perdido vigencia con motivo de la entrada en vigor de aquella ley, sino que constituye un cuerpo jurídico que establece principios generales sobre la materia y complementa la referida regulación que rige al Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la anterior conclusión, de especial relevancia resulta lo previsto en el artículo 11 de la citada ley de responsabilidades, pues este precepto es el que precisa en qué medida lo dispuesto en ese ordenamiento vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que confiere a ésta diversas atribuciones relacionadas con la materia en comento.

El mencionado artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 11. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”

Como se advierte de lo señalado en este numeral, en materia de responsabilidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe someterse a lo dispuesto en la legislación respectiva, es decir la creada por el legislador atendiendo a las particularidades de este Alto Tribunal y, con base en lo previsto en ella, establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos e imponer las sanciones previstas en la citada ley de responsabilidades.

Entonces, el legislador federal tuvo la clara intención de no afectar la vigencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reconoció a ésta la atribución para que, con base en lo dispuesto en esa ley orgánica, ejerciera su potestad normativa con el fin de pormenorizar los principios establecidos en ella en materia de responsabilidades.

En ese tenor, es importante señalar que lo dispuesto en el mencionado artículo 11 implica que este Alto Tribunal puede, mediante Acuerdos Generales, establecer los órganos y sistemas que le permitan: a) reconocer si una persona incurrió en una responsabilidad administrativa; b) desarrollar las diligencias necesarias para descubrir si un servidor público incurrió en una falta de la citada naturaleza; c) precisar los términos en que se incurrió en la conducta respectiva

previa deliberación o estudio; y d) realizar los razonamientos lógicos que le permitan individualizar la sanción conducente.

Por ende, debe concluirse que con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el legislador tuvo la intención de mantener vigente el específico sistema de responsabilidades establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, que en relación con las causas de responsabilidad administrativa establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que pudieran incurrir los servidores públicos de ese Poder, el respectivo procedimiento sancionatorio se desarrollará por los mismos órganos y bajo las mismas reglas.

Es decir, el citado artículo 11 brinda unidad a los procedimientos sancionatorios que se pueden seguir en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con motivo de la comisión de cualquier causa de responsabilidad, ya sea de las previstas en aquel ordenamiento o en la Ley Orgánica del referido Poder, con los consiguientes beneficios al principio de seguridad jurídica, **pues tratándose de esos servidores públicos el procedimiento sancionatorio se deberá desarrollar, en todo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos del 132 al 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las disposiciones de observancia general que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por otra parte, resulta conveniente tomar en cuenta que como lo determinó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el veintitrés de noviembre de dos mil uno, la contradicción de tesis 50/2001, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, las disposiciones previstas en una ley expedida por el Congreso de la Unión diversa a la ley federal que establezca los principios generales que rigen la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que incidan en la misma materia, constituyen normas que complementan, en la medida que lo disponga el legislador, el sistema general establecido en el ordenamiento que prevea los referidos principios. De dicha resolución derivó la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

“RESPONSABILIDAD. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS JUDICIALES Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA. En los artículos del 50 al 55 de la citada ley orgánica se regula un específico sistema de responsabilidades, complementario del sistema general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de los agentes del Ministerio Público Federal, de los policías judiciales y de los

peritos de la Procuraduría General de la República, a fin de salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, ello en atención a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas por esos servidores públicos, que constituye una reglamentación de lo dispuesto en el título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su artículo 113. De esta manera, para colmar el vacío legislativo que se advierte en las normas que integran aquel contexto normativo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 45 del último ordenamiento citado y acudir a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y, en lo conducente, a lo señalado en el Código Penal Federal, normas supletorias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Federación, en virtud de que si la finalidad de los procedimientos previstos en la señalada ley orgánica es determinar la responsabilidad administrativa de los referidos funcionarios, para lo cual es necesario conocer la verdad real de los actos u omisiones que se les atribuyan, ese objetivo es congruente y acorde con el sistema previsto por el referido código procesal penal que, alejado de las formalidades y solemnidades que rigen en otras materias, pretende por encima de las actitudes procesales de las

partes, indagar sobre la realidad de los eventos materia de examen.”

(Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 74/2001, Segunda Sala, fojas 278 del tomo: XIV, diciembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En esa virtud, lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de responsabilidades de los servidores públicos de este Poder constituye un conjunto de reglas especiales sobre tal materia que se fijan atendiendo a las particularidades de los servicios que se prestan en los órganos jurisdiccionales, que complementan en materia sustantiva al sistema general de responsabilidades establecido en la respectiva ley federal, al establecer causas de responsabilidad diversas a las que señala este último ordenamiento y que, además, **excluyen, en lo que se opongan a esas reglas, las disposiciones adjetivas del sistema general que regulan el respectivo procedimiento sancionatorio.**

Por tanto, debe concluirse que lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos debe aplicarse por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo en los aspectos que al tenor de ese ordenamiento deben regularse por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Acuerdos Generales que sobre tal materia expida el Pleno.

Por otra parte, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así las cosas, si en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Como se ha venido señalando, el presente procedimiento disciplinario debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que

determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura

Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.”

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en este numeral, una vez que se recibe la queja o la denuncia, debe enviarse copia de ella y de sus anexos al servidor público de que se trata para que en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos que se le imputan y rinda pruebas.

Conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, es hasta que transcurre el plazo para la presentación del informe y, en su caso, se desahogan las pruebas, cuando comienza a correr el diverso de treinta días para determinar la inexistencia de responsabilidad o bien, para imponer al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

En otras palabras, resulta imprescindible que se corra traslado al servidor público de que se trata con la queja o la denuncia correspondiente y sus anexos y que se le otorgue la oportunidad de rendir el informe de mérito para que comience a computarse el plazo de treinta días para emitir la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran este expediente se advierte que en proveído del siete de mayo del año en curso, se ordenó citar personalmente a *****, para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 33 a 35 del expediente); que, posteriormente, se llevó a cabo la mencionada audiencia a la que compareció el servidor público de que se trata, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las

pruebas que consideró pertinentes (fojas 39 a 45 del mismo expediente); sin embargo, como se precisó con antelación, el procedimiento que debe seguirse para determinar si los servidores públicos de este Alto Tribunal han incurrido en alguna responsabilidad administrativa debe ceñirse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y no en la mencionada ley de responsabilidades.

Es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se debió enviar una copia del escrito de denuncia y de sus anexos al servidor público para que éste, a su vez, formulara un informe sobre los hechos y rindiera las pruebas correspondientes; sin embargo, aunado a que no se le solicitó la rendición del informe al que se refiere el citado numeral, de especial relevancia resulta que no existe constancia alguna de la que se desprenda que se le hubiere hecho llegar copia de la aludida denuncia ni de sus anexos.

De tal suerte, es posible concluir que la violación procesal detectada afectó las defensas del servidor público, quien no tuvo oportunidad de rendir el informe referido ni conoció la denuncia formulada en su contra ni los anexos que se acompañaron a ella.

Por consiguiente, ante la violación al procedimiento detectada, éste debe reponerse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 47 de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se ordena la reposición del procedimiento de responsabilidades administrativas por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese personalmente al servidor público sujeto al respectivo procedimiento y devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.